Recibí Original

[redacted]

07-05-2021

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0768/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-114/2020

Ciudad de México a 30 de abril de 2021

REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO DE
UNI-GAS, S.A. DE C.V.

[redacted]

Se testan 19 palabras, por tratarse de datos personales, tales como domicilios particulares con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

P R E S E N T E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-114/2020**, relativo al acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha **29 de mayo de 2020**, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, con **Registro Federal de Contribuyentes No. UGA810602EX1,** respecto al uso de los vehículos para Distribución de Gas Licuado de Petróleo consistentes en: vehículos tipo autotanque y vehículos de reparto propiedad de la citada empresa, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/13858/DIST/PLA/2016,** en el domicilio ubicado en **Av. San José No. 7, San Juan Ixhuatepec, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México,** en lo subsecuente la **VISITADA**, y

RESULTANDO

I. Que mediante ACUERDOS por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 01 de junio, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, **sin perjuicio de la facultad** de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y **órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

II. Que mediante Orden de Inspección Extraordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-1553/2020** de fecha 22 de mayo de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de inspección dirigida a la instalación denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en: Av. San José No. 7, San Juan Ixhuatepec, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el objeto de verificar y/o comprobar documentalmente que los vehículos para distribución de Gas Licuado de Petróleo consistentes en vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad de la citada empresa, den cumplimiento a las obligaciones que prevé la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el día 29 de mayo del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020;** lo anterior en presencia del [redacted] quien manifestó tener el carácter de **Supervisor de Distribución,** identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio **0815162206192;** donde se asentaron los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado; adicionalmente se determinó la imposición de una Medida de Seguridad, consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.,** en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, lo que se observa a fojas 10 y 11 de la documental pública que nos ocupa.

Se testan 5 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Asimismo, se hizo del conocimiento de la Visitada que debería ingresar en oficialía de partes de la ASEA, las probanzas que permitan desprender que dio cumplimiento a las medidas que le fueron indicadas en la diligencia que nos ocupa; otorgándole un plazo de **5 días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que concluyó la diligencia, precisándole que dicha medida quedaría sin efectos una vez que acreditase ante esta autoridad lo anteriormente referido; de igual forma, la visitada ofreció diversas documentales privadas en copia simple, mismas que esta autoridad tuvo como recibidas.

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Finalmente, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en al acta de inspección, o en su caso, que podría ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, alcandía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

IV. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se **habilita** la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como **los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.**

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera **continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación** contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

V. Que derivado de la Visita de Inspección detallada en el punto anterior, con fecha 11 de junio del año en curso, la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** ingresó escrito libre en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, mediante su carácter de apoderada legal, la [redacted] acreditando su personalidad en términos de la escritura pública número 79,108 de fecha 01 de febrero de 2019, tirada ante la fe del notario público número 21, el Lic. Oscar Cayetano Becerra Tucker, en Ciudad Juárez, Distrito Judicial Bravos, estado de Chihuahua; realizando diversas manifestaciones y anexando documentación tendiente a demostrar que los hallazgos detectados

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 19 palabras, por tratarse de datos personales, tales como domicilios particulares con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

en la visita de inspección realizada el pasado 29 de mayo de 2020, fueron solventados; así también, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted]

VI. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2104/2020**, de fecha 06 de julio de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, competente para **tramitar** el presente procedimiento, tuvo por **admitido** el escrito precisado en el Considerando que antecede, a través del cual la empresa **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** compareció en ejercicio de los derechos que tiene conferidos; procediendo esta autoridad a valorar las probanzas exhibidas por la regulada en relación con los hecho y/u omisiones asentados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020, únicamente por lo que hace a aquellas que tienen relación con la Medida de Seguridad determinada en la diligencia;** concluyéndose que después del análisis técnico de las documentales aportadas se observaba que presumiblemente realizó las acciones necesarias para contener el riesgo critico detectado por el personal actuante en la visita de inspección, mismo que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal de la actividad de DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.**, en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, motivo por el cual le fueron colocados 05 sellos con la leyenda "SUSPENSIÓN", identificados con números de folio **0163, 0164, 0165, 0166 y 0167**, colocados en el cuerpo de los recipientes no transportable cuyo **números económicos** son **144, 6, 39, 104 y 153.**

Por lo tanto, con la finalidad de verificar en sitio el cumplimiento dado a las acciones a las que se condicionó el levantamiento de la Medida de Seguridad, así como, constatar que el riesgo critico detectado en la visita de inspección fue contenido, se ordenó realizar visita de verificación complementaria, para comprobar que la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** con número de permiso CRE: **LP/13858/DIST/PLA/2016,** ha subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad que se asentó en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha 29 de mayo de 2020, en las unidades de distribución de Gas L.P, propiedad de la empresa **UNI-GAS, S. A. DE C. V.**

Puntualizándose, que en el caso de que el personal comisionado corroborase que el riesgo crítico que motivo la imposición de la medida de seguridad antes detallada fue contenido, se le facultaba para proceder al levantamiento de los sellos previamente listados, y con ello el levantamiento de la medida de seguridad; en caso contrario, dicha medida de seguridad quedaría subsistente hasta que la visitada acredítese la contención del riesgo crítico en los términos señalados en el acta de inspección respectiva; motivo por el cual se determinó comisionar al personal adscrito a este órgano desconcentrado, para que procediera a ejecutar la diligencia relativa, levantándose al efecto el acta correspondiente en donde se determinare lo que resulte procedente en relación con la medida de seguridad previamente señalada.

VII. En atención a lo indicado en el Resultando que antecede, esta Dirección General emitió la orden con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-2068/2020** de fecha **08 de julio de 2020**, mediante la cual se comisionó el personal adscrito a este órgano desconcentrado para que diera cumplimento a lo determinado en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2104/2020**, del día 06 del mes y año en cita, con el objeto de verificar y/o comprobar que la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE**

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

C.V. con número de permiso CRE: **LP/13858/DIST/PLA/2016,** ha subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad que se asentó en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha 29 de mayo de 2020, en las unidades de distribución de Gas L.P, propiedad de la empresa **UNI-GAS, S. A. DE C. V.**

VIII. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el Resultando anterior, el día 09 de julio del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número **No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2068/2020;** donde se asentaron los hechos y/u omisiones detectadas en la diligencia practicada por el personal comisionado; desprendiéndose que la regulada corrigió las irregularidades detectadas por esta autoridad, ya que el personal comisionado constató que se realizaron las acciones para contener el riesgo crítico detectado por el personal actuante en la visita de inspección, mismo que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal de la actividad de DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.,** en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, procediendo el personal comisionado a **retirar** los 05 sellos colocados con la leyenda "SUSPENSIÓN", con números de folio **0163, 0164, 0165, 0166 y 0167,** en el cuerpo de los recipientes no transportable cuyo **números económicos** son **144, 6, 39, 104 y 153.**

IX. Que considerando lo establecido en los artículos Primero, así como Primero y Segundo Transitorios del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en **fecha 24 de agosto de 2020;** a partir de esa fecha, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Así como lo establecido en el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021,** a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

No obtante, mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo, precisa que el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, durante el cual se suspenderán las labores y **no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

CQJ/CTPC/MAVG

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020**, así como **01, 04 y 05 de enero de 2021.**

De igual forma, mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo se establece que por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021**, por lo tanto, **para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles** los días citados.

Sin embargo, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios,** manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

X. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido,**

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Méxicoel día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Articulo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que a partir el **15 de febrero de 2021** comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

XI. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0199/2021** de fecha **15 de febrero de 2021**, notificado el día 17 del mes y año en cita, previo citatorio del día hábil inmediato anterior; en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020.**

XII. Que en virtud de que el periodo de 15 días hábiles que le fue otorgado a la interesada transcurrió del día 18 de febrero al 10 de marzo de 2021; sin embargo, la regulada no compareció al procedimiento administrativo instaurado dentro del plazo otorgado, ni antes de la emisión de la presente, por lo que se tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se sigue el presente procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

XIII. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin que la interesada ejerciera su garantía de audiencia, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos adminsitrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 **de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** artículo Décimo Quinto Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 **de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016;** en relación con los puntos **1, 11 y 12 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de julio de 2011.**

II. De conformidad con el artículo 1° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por

objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Como resultado de la visita de inspección practicada el **29 de mayo de 2020**, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, como se advierte a fojas 5 a 9, consistentes en:

> Asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones previstas para el Sector Hidricarburos, a efecto de que dicho (s) Inspector (es) Federal (es) cuente (n) con elementos que le (s) permita verificar:

AUTO-TANQUES ----------

TABLA 1.
I. Datos del Auto- tanque No.
(Para efectos de la presente acta se identifican con el siguiente número)

		1	2	3	4
Vehículo automotor	Marca, Sub marca:	(...)	(...)	(...)	Chevrolet 3500
	Modelo:	(...)	(...)	(...)	SD
	Placas:	(...)	(...)	(...)	KZ83796
	Número de serie:	(...)	(...)	(...)	3GB3C9CG4D9369175
	Número Económico:	(...)	(...)	(...)	144

Recipiente no transportable	Marca:	(...)	(...)	(...)	INZA
	Capacidad:	(...)	(...)	(...)	4575 L
	Año de fabricación:	(...)	(...)	(...)	05 2013
	Número de serie:	(...)	(...)	(...)	TP274
	Porcentaje de nivel de líquido:	(...)	(...)	(...)	89

Numeral	III. Condiciones de seguridad de los accesorios		TABLA 3. Auto- tanque No. *(Para efectos de la presente acta se identifican con el siguiente número)*			
			1	2	3	4
6.1.1.2.5 incisos a, b y c	Entrada pasa-hombre	¿Tornillería completa?	(...)	(...)	(...)	SI
		¿Los espárragos sobresalen en al menos dos hilos del espesor de la tuerca? (> 50%)	(...)	(...)	(...)	NO
		¿Hay fuga?	(...)	(...)	(...)	NO

		TABLA 6. I. Datos del Auto- tanque No. *(Para efectos de la presente acta se identifican con el siguiente número)*			
		5	6	7	8
Vehículo automotor	Marca, Sub marca:	GMC SD	(...)	CHEVROLET 3500	CHEVROLET 3500
	Modelo:	SD	(...)	SD	2015
	Placas:	KU37788	(...)	KV37791	LA37654
	Número de serie:	30CNN7HIMOWM500078	(...)	C1834RMEDO1102	3GB3C9CG9FG100933

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

	Número Económico:	104	(...)	39	153
Recipiente no transportable	Marca:	SD	(...)	TATSA	INZA
	Capacidad:	SD	(...)	17000 L	4500 L
	Año de fabricación:	SD	(...)	1986	08 14
	Número de serie:	SD	(...)	VBT-1298	TP 318
	Porcentaje de nivel de líquido:	26	(...)	50	81

				TABLA 7. Auto- tanque No. *(Para efectos de la presente acta se identifican con el siguiente número)*			
Numeral	II. Condiciones de las válvulas del recipiente no transportable			5	6	7	8
6.1.1 y 6.1.1.1.1 incisos a, b	Válvula relevo de presión		¿Presenta válvula?	SI	SI	SI	SI
			Fecha de fabricación	Ilegible	4DEC15	Ilegible	Ilegible
			¿Existe fuga?	NO	NO	NO	NO
6.1.1 y 6.1.1.1.5 incisos a y b	Válvulas de no retroceso *Sistema de retorno de la bomba al recipiente no transportable.*		¿Presenta válvula?	SI	SI	SI	SI
			Fecha de fabricación	A1314	A1514	J3013	A3114
			¿Existe fuga?	NO	NO	NO	NO
6.1.1 y 6.1.1.1.3 inciso a.	Válvulas de exceso de flujo *Sistema*	Válvula de recuperación de vapores	¿Presenta válvula?	SI	SI	SI	SI
			Fecha de fabricación	A1514	A1514	A1514	B0514
			¿Presenta válvula?	SI	SI	SI	SI

	de retorno de vapores	Válvula de servicio	Fecha de fabricación	A1514	A1514	A1514	B0514
6.1.1 y 6.1.1.1.4 incisos a	Válvula de llenado	Válvula 1	¿Existe fuga?	NO	NO	NO	NO
			Fecha de fabricación	1213	1215	1213	25C14
		Válvula 2	¿Existe fuga?	NO	NO	NO	NO
			Fecha de fabricación	1213	1215	1213	25C14
6.1.1 y 6.1.1.1.2 inciso a y b	Válvula interna		¿Presenta válvula?	SI	SI	SI	SI
			¿Capacidad de apertura y cierre?	SI	SI	SI	SI

Numeral	III. Condiciones de seguridad de los accesorios		TABLA 8. Auto- tanque No. *(Para efectos de la presente acta se identifican con el siguiente número)*			
			5	6	7	8
6.1.1.2.5 incisos a, b y c	Entrada pasa-hombre	¿Tornillería completa?	SI	SI	SI	SI
		¿Los espárragos sobresalen en al menos dos hilos del espesor de la tuerca? (≥ 50%)	SI	NO	NO	SI
		¿Hay fuga?	NO	NO	NO	NO

Consecuentemente, los hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos presuntamente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, como se advierte a continuación:

IRREGULARIDADES	LFMN*	NOM-007-SESH-2010
Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796		
1. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 4 de la tabla 1 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...].	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080		
2. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 6 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...].	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791		

IRREGULARIDADES	LFMN*	NOM-007-SESH-2010
3. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...].	3° fracción XI y 52	6.1.1.2.5 inciso b)
Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788		
4. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 5 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...].	3° fracción XI y 52	6.1.1
Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791		
5. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...]	3° fracción XI y 52	6.1.1
Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654		
6. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 8 de la tabla 6 [...]no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...].	3° fracción XI y 52	6.1.1

***Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

Adicionalmente, se determinó la imposición de una Medida de Seguridad, consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.,** en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, lo que se observa a fojas 10 y 11 de la documental pública que nos ocupa, tal como se advierte a continuación:

> **COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., EN VIRTUD DE REPRESENTAR UN RIESGO CRÍTICO EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD OPERATIVA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 107 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 22 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS; ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 100 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; 5 Y 38 FRACCIONES II, VIII Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.**

***Hallazgos** observados en los **auto- tanques:** ---------- -
1. Al momento de realizar la inspección en los **auto tanques identificados como 4 de la tabla 1 indicada en la foja 5 de la presente acta; 6 y 7 de la tabla 6 indicada en la foja 7 de la presente acta** se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos de espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre, hecho relacionado con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la NOM-

007-SESH-2010, lo cual puede provocar un escape no controlado de producto, por lo que deberá realizar las maniobras y trabajos necesarios de modo que se garantice que la tornillería de la entrada pasa-hombre, sobresalgan en al menos dos hilos del espesor de la tuerca.
2. Al momento de realizar la inspección en los **auto tanques identificados como 5, 7 y 8, de la tabla 6 indicada en la foja 7 de la presente acta**, no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene la certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil, hecho relacionado con el numeral 6.1.1 de la NOM-007-SESH-2010; lo que puede comprometer la integridad de la válvula, por tal motivo, se deberán llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que las válvulas de relevo instaladas en los recipientes de almacenamiento no transportables de los autotanques anteriormente referidos, presenten una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y su fecha de fabricación sea legible.
No se omite mencionar que, al momento de la diligencia, los recipientes no transportables de los autotanques con número económico 6, 39, 144, 104 y 153 contienen 24%, 50%, 89%, 26% y 81% de nivel de gas L.P., respectivamente, por lo que, para subsanar las observaciones asentadas, se deberá realizar el vaciado de los recipientes no transportables, así como las maniobras y/o trabajos necesarios para garantizar la hermeticidad en dichos recipientes.
Otorgando en este momento un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se concluya la presente diligencia, dicha medida quedará sin efectos una vez que se logre acreditar ante esta autoridad lo anteriormente referido. La medida de seguridad referida **se materializa** en el acto mediante la colocación de 05 sellos con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio **0163** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en la presente acta como 4 de la tabla 1, indicada en la foja 5 de la presente acta circunstanciada, y cuyo número económico es **144.** - Folio **0164** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en la presente acta como 6, de la tabla 6, indicada en la foja 7 de la presente acta circunstanciada, y cuyo número económico es **6.** - Folio **0165** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en la presente acta como 7, de la tabla 6, indicada en la foja 7 de la presente acta circunstanciada, y cuyo número económico es **39.** - Folio **0166** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en la presente acta como 5, de la tabla 6, indicada en la foja 7 de la presente acta circunstanciada, y cuyo número económico es **104.** - Folio **0167** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en la presente acta como 8, de la tabla 6, indicada en la foja 7 de la presente acta circunstanciada, y cuyo número económico es **153.** Por lo tanto, los sellos no podrán ser removidos o violentados hasta en tanto esta autoridad no levante la Medida de Seguridad y proceda al retiro de sellos.

Por lo tanto, de lo antes citado se advierte lo siguiente:

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

No. DE MEDIDA	TABLA 1. OBSERVACIONES QUE AMERITARON LA MEDIDA DE SEGURIDAD	NUM. DE REFE. NOM-007-SESH-2010
	Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796	
1	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 4 de la tabla 1 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio(s) **0163** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **144.**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
	Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080	
2	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 6 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio(s) **0164** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **6.**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
	Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791	
3	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio(s) **0165** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **39.**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
	Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788	
4	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 5 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...]La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio(s) **0166** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **104.**	**6.1.1**
	Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791	
5	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...]	**6.1.1**
	Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654	
6	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 8 de la tabla 6 [...]no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera:	**6.1.1**

No. DE MEDIDA	TABLA 1. OBSERVACIONES QUE AMERITARON LA MEDIDA DE SEGURIDAD	NUM. DE REFE. NOM-007-SESH-2010
	- Folio(s) **0167** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **153.**	

***Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

Asimismo, se hizo del conocimiento de la Visitada que debería ingresar en oficialía de partes de la ASEA, las probanzas que permitan desprender respecto a los **auto tanques identificados como 4 de la tabla 1, así como los 6 y 7 de la tabla 2** de la multicitada documental, que se realizaron las maniobras y trabajos necesarios de modo que se garantice que la tornillería de la entrada pasa-hombre, sobresalgan en al menos dos hilos del espesor de la tuerca; adicionalmente, relativo a los **auto tanques identificados como 5, 7 y 8 de la tabla 6** del acta en cita, debería presentar un informe detallado con evidencia de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que las fechas de fabricación de las válvulas de relevo de presión instaladas en los recipientes de almacenamiento, presentan una antigüedad menor a los once años a partir de su fecha de fabricación y que ésta sea legible.

Lo anterior, a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la **VISITADA,** de las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben efectuar en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, la cual aplica para los siguientes vehículos: Semirremolques, Auto-tanques de distribución, Auto-tanques de transporte y Vehículos de reparto; máxime que los anteriores hechos y/u omisiones pueden provocar un escape no controlado de producto; otorgándole un plazo de **5 días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que concluyó la diligencia, precisándole que dicha medida quedaría sin efectos una vez que se logre acreditar ante esta autoridad lo anteriormente referido.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0199/2021,** de fecha 15 de febrero de 2021, notificado el día 17 del mes y año en cita, previo citatorio del día hábil inmediato anterior; por lo que la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **6.1.1 y 6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal **Quinto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, máxime que de los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellas obligaciones inherentes a la normativa aplicable al sector hidrocarburos.

De igual forma, en el citado acuerdo se le reiteró a la visitada que el hecho de cumplir con las medidas o acciones que le fueron ordenadas en la diligencia de inspección, no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurre derivado del incumplimiento que fue advertido por esta

autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado, durante la diligencia de inspección practicada el **29 de mayo de 2020**, levantándose para tal efecto el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020**, de la cual se desprenden los hechos y/o omisiones constitutivos de infracciones a la normativa aplicable en el sector hidrocarburos por este órgano desconcentrado en ejercicio de las funciones que tiene legalmente conferidas.

En ese sentido, se precisó en el citado proveído que cada una de las conductas antes señaladas, de no desvirtuarse pueden configurar de manera individual, la infracción a que se refiere el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 de la citada Ley Federal, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal, acorde con lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimientos**, los cuales fueron detallaron en el Considerando que antecede, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, los cuales no fueron desvirtuados, toda vez que no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2020 en la oficialía de partes de esta Agencia, la [redacted], en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 29 de mayo de 2020 fueron solventados.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hizo valer la interesada y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, las mismas fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2104/2020**, de fecha 06 de julio de 2020, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«(...)

VI. En ese sentido, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **tramitar** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XXI y XXX, 8, primer párrafo, 27 y 31 fracción I, así como Quinto y Octavo Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del

CQJ/CTPC/MAVG

Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Que considerando lo previsto en el Acuerdo señalado en el **Considerando IV** del presente proveído, se tiene por ejercido el derecho conferido a la empresa denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, para dar continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna **de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación** contempladas entre otras, en las Leyes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Federal sobre Metrología y Normalización; por tal motivo derivado de lo asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** y con motivo de las probanzas que sobre el particular presenta la visitada en relación con la Medida de Seguridad que le fuera impuesta en la diligencia de inspección, la cual ya fue precisada en el **Considerando III** del presente, esta autoridad procede a valorar las constancias que obran en el expediente que nos ocupa **únicamente por lo que hace a aquellas que tienen relación con la Medida de Seguridad que nos ocupa**, ello en términos de los dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 8, 12, 13 , 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

En el ocurso ingresado el 11 de junio de 2020, argumenta lo siguiente:

> **Que en cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas durante la visita de verificación según acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/EMEX/AC-1553/2020, se adjunta al presente CD con evidencia fotográfica y documental de las acciones realizadas para llevar a cabo los trabajos necesarios y subsanar los siguientes hallazgos:**
>
> 1. **Entrada pasa hombre, en base al numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010, de los vehículos tipo Autotanque económicos número 6, 39 y 144.**
> 2. **Fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión en base al numeral 6.1.1 de la NOM-007-SESH-2010, de los vehículos tipo Autotanque económicos número 104,39 y 153**
> 3. **Dictamen NOM-007-SESH-2010 del vehículo tipo Autotanque económicos número 39 y 144.**
> 4. **Dictamen NOM-013-SEDG-2002 de los vehículos tipo Autotanque económicos número 17 y 104.**
> 5. **Certificado de fabricación del vehículo tipo Autotanque económicos número 144.**
>
> **Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:**
>
> **PRIMERO: Tener por subsanados los hallazgos marcados, los cuales dieron origen a la colocación de sellos como medida de seguridad a los vehículos tipo Autotanque económicos número 6, 39, 104, 144 y 153.**
>
> **SEGUNDO: Solicitar el retiro de sellos con folio 0163, 0164, 0165, 0166 y 0167, colocados como medida de seguridad durante la diligencia.**

Al respecto, de los medios probatorios aportados por la interesada se relacionan como a continuación se advierte:

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

No. DE MEDIDA	OBSERVACIONES QUE AMERITARON LA MEDIDA DE SEGURIDAD	COMPARECENCIA Y PROBANZAS
	Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796	
1	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 4 de la tabla 1 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio(s) **0163** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **144.**	El Regulado manifestó lo siguiente *"(...) en cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas [...] las acciones realizadas para llevar a cabo los trabajos necesarios y subsanar (...)"*, asimismo, anexó evidencia fotográfica (2 imágenes a color) en la que se observa que la totalidad de los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalen al menos dos hilos del espesor de la tuerca del recipiente no transportables del autotanque con número económico 114.
	Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080	
2	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 6 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio(s) **0164** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **6.**	El Regulado manifestó lo siguiente *"(...)en cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas [...] las acciones realizadas para llevar a cabo los trabajos necesarios y subsanar (...)"*, asimismo, anexó evidencia fotográfica (4 imágenes a color) en la que se observa que la totalidad de los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalen al menos dos hilos del espesor de la tuerca del recipiente no transportables del autotanque con número económico 6.
	Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791	
3	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda **"SUSPENSIÓN"**, de la siguiente manera: - Folio(s) **0165** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **39.**	El Regulado manifestó lo siguiente *"(...) en cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas [...] las acciones realizadas para llevar a cabo los trabajos necesarios y subsanar (...)"*, asimismo, anexó evidencia fotográfica (6 imágenes a color) en la que se observa que la totalidad de los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalen al menos dos hilos del espesor de la tuerca del recipiente no transportables del autotanque con número económico 39.
	Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788	
4	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 5 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...]La medida de	**SUBSANADA, PREVIA VERIFICACIÓN EN CAMPO**, toda vez que el Regulado manifestó lo siguiente *"(...) en cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas [...] las acciones realizadas para llevar a cabo los trabajos necesarios y subsanar (...)"*, asimismo,

CQJ/CTPC/MAVG

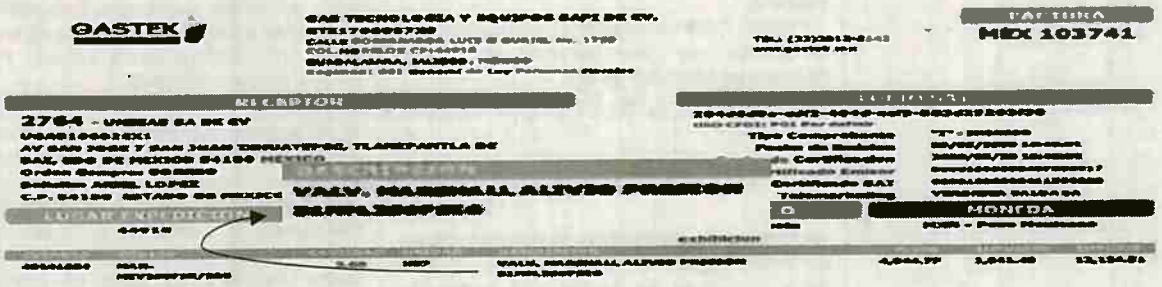
México 2021 Año de la Independencia

No. DE MEDIDA	OBSERVACIONES QUE AMERITARON LA MEDIDA DE SEGURIDAD	COMPARECENCIA Y PROBANZAS
	seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda "**SUSPENSIÓN**", de la siguiente manera: - Folio(s) **0166** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **104.**	anexó factura de folio A 12161 de fecha 02/06/2020 bajo el concepto" Válvula de seguridad Int. 3" para UNIGAS, S.A. de C.V., así como evidencia fotográfica (4 imágenes a color) en donde se observa la placa informativa de la válvula marca REGO, modelo A8436G.
Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791		
5	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...]	El Regulado manifestó lo siguiente *"(...) en cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas [...] las acciones realizadas para llevar a cabo los trabajos necesarios y subsanar (...)"*; asimismo, anexó factura de folio MEX 103741 de fecha 29/05/2020 bajo el concepto *"Valv. Marshall alivio presión 51mm. 250PSIG"* para UNIGAS, S.A. de C.V., certificados de conformidad de las válvulas de seguridad con número de serie D200025 y D200013, así como evidencia fotográfica (2 imágenes a color) en donde se observan las placas informativas de las válvulas marca MEC, modelo MEV200FIR 250.
Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654		
6	Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 8 de la tabla 6 [...]no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...] La medida de seguridad referida se materializa en el acto mediante la colocación de un sello(s) con la leyenda "**SUSPENSIÓN**", de la siguiente manera: - Folio(s) **0167** colocado(s) en el cuerpo del recipiente no transportable [...] cuyo número económico es **153.**	El Regulado manifestó lo siguiente *"(...) las acciones para llevar a cabo los trabajos necesarios para subsanar (...)"*, anexando factura de folio MEX 103741 de fecha 29/05/2020 bajo el concepto "Valv. Marshall alivio presión 51mm. 250PSIG" para UNIGAS, S.A. de C.V., asimismo, anexó certificado de conformidad de la válvula de relevo con número de serie D200031, así como evidencia fotográfica (3 imágenes a color) en donde se observa la placa informativa de la válvula marca MEC, modelo MEV200FIR 250.

Bajo ese contexto, se procede en un primer momento al análisis de las documentales privadas consistentes en las representaciones impresas del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), expedidas por las personas morales denominadas Gas Tecnología y equipos SAPI de CV con número MEX 103741 y folio fiscal 204d6d8a-cdf2-404d-acf9-883d29263f30, de fecha 29 de mayo de 2020, así como por AM GAS COMERCIALIZADORA con número A12161 y folio fiscal e41d6d75-2c51-4ece-978c-1ac38ecfbf14, de fecha 02 de junio de 2020; probanzas con valor probatorio en términos de los previsto en los numerales 93 fracción

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y RFC que hacen identificable a una persona física, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

III, 133, 136, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de las cuales se advierte únicamente que se realizó la compra de diversas piezas, identificadas como 'VALV MARSHALL ALIVIO PRESIÓN 51 MM.250PSIG' (3) y 'VÁLVULA DE SEGURIDAD INT. 3' (1), respectivamente; tal como se observa de las siguientes imágenes integras de las facturas en comento:


GASTEK

GAS TECNOLOGÍA Y EQUIPOS GAPI SA DE CV.

FACTURA
MEX 103741

RECEPTOR

2764 - UNIGAS SA DE CV

VALV. MARSHALL ALIVIO PRESION

LUGAR EXPEDICION

MONEDA


AM GAS
COMERCIALIZADORA

[redacted]

Río de los remedios 75
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, México CP: 54180
Lada:55 Tel(s) 5716-9836, 5388-5837
jaqueline.alfaro@amgas.mx, angelica.marquez@amgas.mx

FACTURA
A 12161

FACTURADO A:
UNIGAS, S.A. DE C.V.
AV. SAN JOSE 7
SAN JUAN IXHUATEPEC, TLALNEPANTLA C.P. 54180
RFC. UGA810602EX1

ENTREGA A

FOLIO SAT
e41d6d78-2d61-4ece-978e-1ec36ecfbf14

Fecha de emisión:	02/06/2020 16:12:15
Fecha de certificación:	02/06/2020 16:17:19
Certificado emisor:	00001000000503585646
Certificado SAT:	00001000000408144069
Almacén:	GENERAL
Lugar de expedición:	54180 - Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Descripción

VALVULA DE SEGURIDAD INT. 3

Método de pago:	PUE - Pago en una sola exhibición	Uso del CFDI:	G01 - Adquisición de mercancías
Forma de pago	02 - Cheque nominativo	Condiciones de pago:	Contado
Régimen fiscal emisor:	612 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales		

Cantidad	Unidad	Clave prod	Clave SAT	Descripción	Valor unit.	Importe
1.00	Pieza-1987			VALVULA DE SEGURIDAD INT. 3	$12,439.02	$12,439.02

Por lo que si bien las facturas electrónicas de la interesada cuenta con valor probatorio pleno, con ellas únicamente se acredita que se realizó la compra de las piezas descritas en las fechas señaladas, pero no lo que argumenta respecto a la antigüedad menor a 11 años, tal como se establece el punto **6.1.1** de la **NOM-007-SESH-2010**, de las válvulas que corresponden a los auto-tanques identificados como **5 (# económico 104), 7 (# económico 39) y 8 (# económico 153),** en la diligencia de inspección. Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio con número de tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), de la Décima Época con número de registro 2015428, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Materia: Común, pág. 2434, del rubro y texto siguientes:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,

CQJ/CTPC/MAVG

la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, las documentales que presenta no resultan ser suficientes para acreditar lo que pretende respecto a que la válvula cuenta con una antigüedad menor a 11 años, acorde con lo establecido en la normativa aplicable, ya que no se cuentan con mayores elementos que permitan adminicular que efectivamente las piezas corresponden a los **auto tanques** señalados en el párrafo que antecede, máxime que no exhibe otros elementos probatorios que permitan advertir que las válvulas que dice adquirió y que se desglosan en las facturas de mérito, se encuentren correlacionadas con la detectada en la inspección realizada por esta autoridad, ello con la finalidad de tener certeza sobre las manifestaciones que realiza la interesada en relación con los hallazgos detectados por esta autoridad en la visita que nos ocupa, máxime que en términos del numeral 81 del Código Federal de procedimientos Civiles, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo lo de sus excepciones; en ese sentido, corresponde a la interesada acreditar los extremos de su dicho mediante elementos probatorios suficientes e idóneos, recayendo de esa forma la carga de la prueba en la impetrante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Ahora bien, a efecto de demostrar que se realizaron los trabajos respecto los auto tanques detallados en la diligencia de inspección con números **4 (# económico 144), 6 (# económico 6) y 7 (# económico 39)** concerniente a que los tornillos sobresalen en al menos 2 hilos de espesor de la tuerca que lleva la entrada

pasa-hombre, de conformidad con lo establecido en el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la **NOM-007-SESH-2010**, así como referente a los identificados en la visita como **5 (# económico 104), 7 (# económico 39), y 8 (# económico 153)**, relativos a que se sustituyeron las válvulas que adquirió en las fechas previamente señalas en las factura mencionadas, para dar cumplimiento con el punto **6.1.1** de la Norma Oficial Mexicana citada; la impetrante exhibió **21 imágenes a color**, probanzas valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; **las cuales tienen la calidad de indicio**, en virtud de carecer de los requisitos que establece el citado precepto legal 217, el cual prevé que las fotografías de lugares, edificios, construcciones y objetos de cualquier especie, entre otros, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio.

Robustece lo expuesto, el siguiente criterio con número de registro 216975, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el **artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios**, y debe estimarse **acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías** para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De igual forma, se cita el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas **y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.**
>
> Las **fotografías** de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. *En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

No es óbice a lo anterior, señalar que respecto a los certificados de conformidad de las válvulas de seguridad con números de serie D200025, D200013 y D200031, relacionados con las placas informativas de las válvulas marca MEC, modelos MEV200FIR 250, en un primer momento dichas documentales se encuentran en un idioma extranjero, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, debió haberse acompañado de la correspondiente traducción al castellano, supuesto que no aconteció en el procedimiento que nos ocupa, por lo cual carecen de valor probatorio; sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis II.A.23 A, de la Novena Época, con número de registro 196779, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia: (Administrativa), pág. 492, del rubro y texto siguientes:

> **DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** En todo documento que se encuentre redactado en **idioma extranjero** y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca **estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.**
>
> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 223/97. Camerino Ledezma Ledezma. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.
> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, página 89, tesis de rubro: "DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.".

Por lo tanto, después del análisis técnico de las documentales aportadas por la visitada, en el escrito citado en el **Considerando V** del presente, se observa que presumiblemente la interesada realizó las acciones necesarias para contener el riesgo critico detectado por el personal actuante en la visita de inspección, mismo que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal de la actividad de DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.**, en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, motivo por el cual le fueron colocados 05 sellos con la leyenda "SUSPENSIÓN" de la siguiente forma:

- Folio **0163** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en el acta como 4 de la tabla 1, que consta en la foja 5 de la documental pública mencionada, y cuyo número económico es **144.**
- Folio **0164** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en el acta como 6, de la tabla 6, que consta en la foja 7 de la documental pública mencionada, y cuyo número económico es **6.**
- Folio **0165** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en el acta como 7, de la tabla 6, que consta en la foja 7 de la documental pública mencionada, y cuyo número económico es **39.**
- Folio **0166** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en el acta como 5, de la tabla 6, que consta en la foja 7 de la documental pública mencionada, y cuyo número económico es **104.**
- Folio **0167** colocado en el cuerpo del recipiente no transportable identificado en el acta como 8, de la tabla 6, que consta en la foja 7 de la documental pública mencionada, y cuyo número económico es **153.**

Consecuentemente, con la finalidad de verificar en sitio el cumplimiento dado a las acciones a las que se condicionó el levantamiento de la Medida de Seguridad, así como, constatar que el riesgo critico detectado en la visita de inspección fue contenido, se deberá realizar la visita de verificación complementaria, para comprobar que la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** con número de permiso CRE: **LP/13858/DIST/PLA/2016,** ha subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad que se asentó en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha 29 de mayo de 2020, en las unidades de distribución de Gas L.P, propiedad de la empresa **UNI-GAS, S. A. DE C. V.**, como a continuación se indica:

1. Respecto del Autotanque, marca **Chevrolet 3500**, placas **KZ83796**, número económico **144**; recipiente no transportable marca **INZA**, capacidad **4575 L (capacidad nominal en litros de agua)**, número de serie **TP274**, verificar que los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalgan en al menos dos hilos del espesor de la tuerca; ello en términos del numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-

007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

2. Respecto del Autotanque, marca **GMC Kodiac**, modelo **2005**, placas **KV76080**, número económico **6**; recipiente no transportable marca **TATSA**, capacidad **12,457 (capacidad nominal en litros de agua)**, número de serie **VAT-040**, verificar que los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalgan en al menos dos hilos del espesor de la tuerca; ello en términos del numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

3. Respecto del Autotanque, marca **Chevrolet 3500**, placas **KV37791**, número económico **39**; recipiente no transportable marca **TATSA**, capacidad **17,000 L (capacidad nominal en litros de agua)**, número de serie **VBT-1298**, verificar:

   a) Que los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalgan en al menos dos hilos del espesor de la tuerca; ello en términos del numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".
   b) Que la válvula de relevo de presión presente una fecha de fabricación legible que no exceda el periodo de once años; ello en términos del numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

4. Respecto del Autotanque, marca **GMC SD**, placas **KU37788**, número económico **104**, verificar que la que la válvula de relevo de presión presente una fecha de fabricación legible que no exceda el periodo de once años; ello en términos del numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

5. Respecto del Autotanque, marca **Chevrolet 3500**, modelo **2015**, placas **LA37654**, número económico **153**; recipiente no transportable marca **INZA**, capacidad **4,500 L (capacidad nominal en litros de agua)**, número de serie **TP-318**, verificar que la que la válvula de relevo de presión presente una fecha de fabricación legible que no exceda el periodo de once años; ello en términos del numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 38 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

No es óbice precisar que en caso de que el personal comisionado corrobore que el riesgo critico que motivo la imposición de la medida de seguridad antes detallada fue contenido, se le faculta para proceder al levantamiento de los sellos con números de folio **0163, 0164, 0165, 0166 y 0167**, colocados en el cuerpo de los recipientes no transportable cuyo **número económico** es **144, 6, 39, 104 y 153**, y con ello el levantamiento de la medida de seguridad; en caso contrario, dicha medida de seguridad quedara subsistente hasta que la visitada acredite la contención del riesgo critico en los términos señalados en el acta de inspección respectiva. En ese sentido y para tal efecto, comisiónese al personal adscrito a este órgano desconcentrado,

CQJ/CTPC/MAVG

para que proceda ejecutar la diligencia relativa, levantándose al efecto el acta correspondiente en donde se determine lo que resulte procedente en relación con la medida de seguridad que nos ocupa. (...)» (sic)

Por lo tanto, atendiendo lo antes citado, esta Dirección General emitió la orden con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-2068/2020** de fecha **08 de julio de 2020**, mediante la cual se comisionó el personal adscrito a este órgano desconcentrado para que diera cumplimento a lo determinado en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2104/2020**, del día 06 del mes y año en cita, con el objeto de verificar y/o comprobar si la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** con número de permiso CRE: **LP/13858/DIST/PLA/2016,** subsanaba o no, las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad que se asentó en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha 29 de mayo de 2020, en las unidades de distribución de Gas L.P, propiedad de la empresa **UNI-GAS, S. A. DE C. V.**

A lo cual, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el párrafo que antecede, el día 09 de julio del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número **No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2068/2020;** donde se asentaron los hechos y/u omisiones detectados en la visita practicada por el personal comisionado, desprendiéndose lo siguiente:

COMO RESULTADO DE LA VISITA EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

El suscrito inspector me constituí en el domicilio indicado en la orden de visita de verificación extraordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/OI-2068/2020 de fecha 08 de julio de 2020.** ----------

Al momento de la diligencia se observa al autotanque, marca **Chevrolet 3500**, placas **KZ83796**, número económico **144**; recipiente no transportable marca INZA, capacidad **4575 L** (capacidad nominal en litros de agua), número de serie **TP274.** Se observa una entrada pasa-hombre con tornillería que sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca; ello en términos del numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". Por lo anteriormente descrito, la unidad con número económico **144** subsana el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad por lo que se retira el sello de suspensión con número de folio **0163.** ----------

Se observa al autotanque, marca **GMC Kodiac**, modelo **2005,** placas **KV76080,** número económico **6;** recipiente no transportable marca TATSA, capacidad **12,457 L** (capacidad nominal en litros de agua), número de serie **VAT-040**, Se observa que los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalen en al menos dos hilos del espesor de la tuerca; ello en términos del numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". Por lo anteriormente descrito, la unidad con número económico **6** subsana el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad por lo que se retira el sello de suspensión con número de folio **0164.** ----------

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Se observa al autotanque, marca **Chevrolet 3500**, placas **KV37791**, número económico **39**; recipiente no transportable marca TATSA, capacidad **17,000 L** (capacidad nominal en litros de agua), número de serie **VBT-1298**: ----------

a) Los tornillos de la entrada pasa-hombre sobresalen en al menos dos hilos del espesor de la tuerca; ello en términos del numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ----------

b) La válvula de relevo de presión presenta una fecha de fabricación legible **D200025** (Abril de 2020) que no excede el periodo de once años; ello en términos del numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ---

Por lo anteriormente descrito, la unidad con número económico **39** subsana el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad por lo que se retira el sello de suspensión con número de folio **0165**. --------

Se observa al autotanque, marca **GMC SD**, placas **KU37788**, número económico **104** presenta una válvula de relevo de presión con fecha de fabricación **12D19** (cuarta de diciembre de 2019) legible que no exceda el periodo de once años; ello en términos del numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". Por lo anteriormente descrito, la unidad con número económico **104** subsana el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad por lo que se retira el sello de suspensión con número de folio **0166**.

Se observa al autotanque, marca **Chevrolet 3500**, modelo **2015**, placas **LA37654**, número económico **153**; recipiente no transportable marca INZA, capacidad **4,500** L (capacidad nominal en litros de agua), número de serie **TP-318**, presenta una válvula de relevo de presión con fecha de fabricación **D200031** (Abril de 2020) legible que no excede el periodo de once años; ello en términos del numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". Por lo anteriormente descrito, la unidad con número económico **153** subsana el hallazgo que dio origen a la medida de seguridad por lo que se retira el sello de suspensión con número de folio **0167**. ----------

Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------

(...)

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO PARA LA VISITA DE INSPECCIÓN:

Se anexa copias simples de los siguientes documentos, los cuales fueron cotejados de los originales y fueron proporcionados por la persona que recibe la diligencia: ----------
ANEXO 1. Se anexan identificaciones de la persona que atiende la diligencia, así como de dos testigos designados por la misma persona que atiende. ----------
SELLOS No. 163, 164, 165, 166 y 167. ----------

CQJ/CTPC/MAVG

ANEXO 2. Se anexan facturas número A 12161 y MEX 103741. ----------
ANEXO 3. Evidencia fotográfica. ----------

De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en al acta de Inspección, o en su caso, que podría ejercer dicha prerrogativa dentro de los 05 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, alcandía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En ese sentido, mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0199/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, en relación con la diligencia en comento, en el **Considerando VIII**, se determinó lo siguiente:

> «**VIII.** (...)
>
> En ese sentido, se observa que la regulada corrigió las irregularidades detectadas por esta autoridad, ya que el personal comisionado constató que se realizaron las acciones para contener el riesgo critico detectado por el personal actuante en la visita de inspección, mismo que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal de la actividad de DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.**, en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, procediendo el personal comisionado a **retirar** los 05 sellos colocados con la leyenda "SUSPENSIÓN", con números de folio **0163, 0164, 0165, 0166 y 0167**, en el cuerpo de los recipientes no transportable cuyo **números económicos** son **144, 6, 39, 104 y 153**; consecuentemente al haber **subsanado** los hallazgos observados en la diligencia con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha 29 de mayo de 2020, en términos de los dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13 , 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por levantada la Medida de Seguridad que le fuera ordenada a la regulada.
>
> No obstante, resulta oportuno precisarle a la interesada que el hecho de haber **SUBSANADO** las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección de fecha 29 de mayo de 2020 y que constan en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las infracciones que se configuren respecto de la normativa aplicable, las cuales tienen su origen en los hallazgos detectados durante la diligencia de inspección, los cuales fueron precisados en el Considerando que antecede.» (sic)

Asimismo, mediante el proveído en cita se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, derivado de los hechos y/u omisiones asentados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020**, de fecha 29 de mayo de 2020; no obstante lo señalado en el **Considerando VIII** del multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, la Visitada al llevar a cabo las actividades de distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía No. **LP/13858/DIST/PLA/2016**, tiene pleno conocimiento que de conformidad con los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización, los vehículos para la distribución con fines de expendio al público o consumo final de Gas Licuado de Petróleo deben cumplir con las normas oficiales emitidas para ello, de ahí que, tiene obligación de atender y cumplir en el caso que nos ocupa, con la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, misma que tiene por objeto "establecer las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo."

Destacándose, que el cumplimiento de las medidas o acciones que le fueron ordenadas en la diligencia de inspección no la exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección. **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020 de fecha 29 de mayo de 2020**, hallazgos cuya existencia constituyen irregularidades en el sector hidrocarburos, materia de inspección de este órgano desconcentrado.

D) Que el acuerdo señalado en el inciso que antecede fue debidamente notificado a la inspeccionada el día 17 de febrero de 2021, previo citatorio del día hábil inmediato anterior; por lo tanto, el periodo de 15 días hábiles que le fue otorgado a la interesada transcurrió del día 18 de febrero al 10 de marzo de 2021; sin embargo, la regulada no compareció al procedimiento administrativo instaurado dentro del plazo otorgado, ni antes de la emisión de la presente, por lo que se tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se sigue el presente procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que resultan ser **insuficientes y no idóneas** las pruebas exhibidas por la interesada para controvertir el contenido de la diligencia practicada por el personal comisionado **el 29 de mayo de 2020**, por las razones ya expuestas con antelación; lo cual fue debidamente valorado y analizado por esta autoridad en los proveídos perviamente citados y cuyo contenido ya fue citado en la presente para puntualizar los elementos que se tomaron en cuenta a efecto de llegar a la determinación ya precisada.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

> **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.** Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración**; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Asimismo, resulta aplicable lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I.3o.C.102 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2019776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materias: Constitucional, Común, Civil, página 2561, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su **valoración** de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. **La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso**, también son elementos inherentes al derecho en cita. **Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa.** Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más

comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las **pruebas** aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa federal, quedando de esa forma **acreditada la responsabilidad** de la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.,** respecto a las irregularidades consistentes en:

IRREGULARIDADES	LFMN*	NOM-007-SESH-2010
Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796		
1. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 4 de la tabla 1 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...].	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080		
2. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 6 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...].	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791		
3. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre [...].	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1.2.5 inciso b)**
Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788		
4. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 5 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...].	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1**
Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791		

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

IRREGULARIDADES	LFMN*	NOM-007-SESH-2010
5. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 7 de la tabla 6 [...] no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...]	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1**
Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654		
6. Al momento de realizar la inspección en los auto tanques identificados como 8 de la tabla 6 [...]no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil [...].	**3° fracción XI y 52**	**6.1.1**

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en los Considerandos anteriores, se advierte que la inspeccionada vulneró lo establecido en los artículos **3 fracción XI** y **52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **6.1.1 y 6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los cuales se citan a continuación:

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

6.1.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso y válvulas de llenado del recipiente no transportable del auto-tanque deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.

Las válvulas de relevo de presión deben cumplir con las especificaciones de presión de apertura y capacidad total de desfogue, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-012/1-SEDG-2003.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6.1.1.1.2, cada diez años el propietario del auto-tanque debe solicitar a la Dirección General de Gas L.P. o a una unidad de verificación acreditada y aprobada en la presente Norma Oficial Mexicana, la revisión de la válvula interna del recipiente no transportable, y en su caso, solicitar su reparación o sustituir dicho accesorio por una válvula nueva. Los registros del tiempo de vida de la válvula, así como de la verificación referida en este párrafo, deben estar previstos en la documentación descrita en el numeral 4.1.

La totalidad de las válvulas debe estar exenta de fisuras, rupturas, obstrucciones o daños que comprometan su funcionalidad.

Las válvulas que incumplan con cualquiera de las especificaciones referidas en este numeral, o aquellas cuya fecha de fabricación no sea legible, deben ser retiradas y sustituidas por otras nuevas en forma inmediata.

Las válvulas internas, válvulas de máximo llenado y válvulas de globo, las cuales, al ser susceptibles de reparación, no tienen una vida útil finita.

En la línea de salida del medidor hacia la junta giratoria del carrete, no debe existir ninguna conexión o aditamento en funcionamiento o inutilizada, que, mediante el uso de válvulas, mangueras, retiro de tapones o cualquier otro accesorio, permita la extracción del Gas L.P. o su retorno al medidor o a cualquier línea de líquido o vapor de entrada o salida de Gas L.P. del recipiente de almacenamiento o directamente a dicho recipiente. Los auto-tanques de distribución que cuenten con el aditamento o conexión referido en este párrafo, deben ser retirados del servicio en forma inmediata hasta que no se corrija dicha anomalía.

6.1.1.2.5 Entrada pasa-hombre, en caso de contar con ella.

	Anomalía	Clasificación
b	La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	Crítica

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores.

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

DÉCIMO QUINTO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sancionarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos, en particular a quienes pretendan el uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de

petróleo, deberán cumplir con las disposiciones ordenadas por la **NOM-007-SESH-2010**, es decir, las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo; por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente; aclarándole a la visitada que el hecho de subsanar las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad que le fue ordenada en la diligencia de inspección no la exime de la responsabilidad administrativa relacionada con las omisiones en las que incurrió derivado del incumplimiento que fue advertido en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades **deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas**, a lo cual el numeral 3° fracción XI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que **establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación**.

Ahora bien, el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que:

> **ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:
>
> **I.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
>
> (...)
>
> **III.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
>
> (...)
>
> **XIII.** Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
>
> (...)
>
> **XVIII.** Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

> Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De lo anteriormente transcrito se desprende que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir** los equipos, materiales, dispositivos e **instalaciones industriales, comerciales, de servicios** y domésticas para **fines** sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, **de seguridad** o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; además de **otras en que se requiera normalizar** productos, métodos, **procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales,** siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47; los cuales se encuentran en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentras armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interes particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, a través de la **Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución**, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso d** del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **LP/13858/DIST/PLA/2016.**

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VII.Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII.Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d.El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

(...)

XIII.Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV.Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e...

intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectiva y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada Norma Oficial Méxicana **NOM-007-SESH-2010,** para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos

participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en **el que los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son** reglamentos, **normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** realiza actividades del sector hidrocarburos, por lo que **conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 29 de mayo de 2020, desprendiéndose un riesgo crítico que motivo ordenar la medida de seguridad que resultaba procedente, para que la regulada regularizara su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, ya que **si bien subsanó las irregularidades previo a la intauración del procedimiento administrativo, también lo es que ninguna fue desvirtuada,** situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **6.1.1 y 6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 11 de julio de 2011, atendiendo para ello lo dispuesto en el precepto legal **Quinto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en virtud de que sí bien la inspeccionada subsanó los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, el hecho de corregir las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad que le fue ordenada en la diligencia de inspección, también lo es que con los medios probatorios que exhibió y con la visita practicada por esta autoridad el día 09 de julio de 2020, no se desprende que haya desvirtuado ninguna de las irregularidades detectadas, máxime que resultaron ser insuficientes y no idóneas para contrarrestar lo asentado por el personal actuante en la multicitada inspección; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

> **ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:
>
> **(...)**
>
> **II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
>
> **(...)**
>
> **d)** Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad).** Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que **los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado,** por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer **en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.** Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente** (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el **caso de las sanciones administrativas** establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.**

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, **al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que **su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo**

> **incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa,** lo que implica que **son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes.** No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.
>
> Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la regulada haya corregido las irregularidades detectada durante la diligencia del 29 de mayo de 2020, no la exime de la imposición de las sanciones que resulten procedentes, toda vez que si bien la interesada subsanó los hallazgos observados en la visita como ya se indicó con antelación, también lo es que no los desvirtuó. A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, **subsanar** implica que **la irregularidad existió** pero que **se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, o acciones a las que se sujetó la Medida de Seguridad impuesta, dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, se advierte en este caso que **la infracción existía al momento de la visita de inspección.**

Y **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció, toda

vez que al momento de la visita, se detectaron diversos hallazgos por los cuales se le instauró procedimiento administrativo, sin que se desprenda elementos probatorios con los cuales se acredite situación contraria.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que si bien la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V. SUBSANÓ** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, también lo es que NO **DESVIRTUÓ las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo**; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **6.1.1 y 6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atendiendo para ello lo dispuesto en el precepto legal **Quinto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable del sector hidrocarburos, máxime que la regulada realizó acciones tendentes a corregir las irregularidades detectadas en la visita de inspección, consistentes en que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796**, se observó que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre; en el **Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080**, se observó que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre; en el Autotanque **7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791**, se observó que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre; en el **Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788**, no se observó la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil; en el **Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791**, no se observó la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil; y en el **Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654**, no se observó la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil; tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha **29 de mayo de 2020**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Asimismo, se destaca que la interesada realizó las gestiones necesarias para regularizar su conducta, máxime que mediante escrito remitido a esta Agencia el día 11 de junio de 2020, la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** ingresó escrito libre en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, mediante su carácter de apoderada legal, la [redacted], realizó diversas manifestaciones y anexó documentación tendiente a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada el pasado 29 de mayo de 2020, fueron subsanados, lo que se constató a través de la visita de inspección del 09 de julio del año en cita, tal como se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2068/2020.**

De la cual, se sdvierte que con posterioridad a la diligencia de inspección de fecha **29 de mayo de 2020**, realizó las gestiones correspondientes para corregir los hallazgos detectados por el personal comisionado, como se observa del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-2068/2020** circunstanciada el 09 de julio del año en cita, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos **3° fracción XI y 52** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **6.1.1 y 6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal **Quinto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo tanto, la visitada **acreditó** dar cumplimiento a las acciones para contener el riesgo critico detectado por el personal actuante en la visita de inspección, mismo que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal de la actividad de DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.,** en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, procediendo el personal comisionado a **retirar** los 05 sellos colocados con la leyenda "SUSPENSIÓN", con números de folio **0163, 0164, 0165, 0166 y 0167,** en el cuerpo de los recipientes no transportable cuyo **números económicos** son **144, 6, 39, 104 y 153**, consecuentemente al haber **subsanado** los hallazgos observados en la diligencia con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha **29 de mayo de 2020**, se tuvo por

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

levantada la Medida de Seguridad que le fuera ordenada a la regulada, desprendiéndose de esa forma un carácter NO INTENCIONAL en el actuar de la inspeccionada.

B. La gravedad que la infracción

En cuanto a la irregularidad identificada con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **GRAVE**, en virtud de que si bien **subsanó** las irregularidades detectadas, lo cierto es que no las **desvirtuó**, ya que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796**, se observó que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre; en el **Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080**, se observó que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre; en el Autotanque **7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791**, se observó que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre;en el **Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788**, no se observó la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil; en el **Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791**, no se observó la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil; y en el **Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654**, no se observó la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil. Por lo que con dichas conductas se contraviene lo dispuesto en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **6.1.1 y 6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal **Quinto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.
Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.[1]

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.4 Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.[2]

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será

[1] https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf

[2] Loc. Cit.

utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

• normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).

• normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.

• normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.

• conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.

• normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la

economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»[3]

Las Normas Oficiales Mexicanas son aquella regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir** los equipos, materiales, dispositivos e **instalaciones industriales, comerciales, de servicios** y domésticas para **fines** sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, **de seguridad** o de calidad y **particularmente cuando sean peligrosos**; además de **otras en que se requiera normalizar** productos, métodos, **procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales**, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

En ese contexto, se evidencia que la razón de ser de las normas es regular cuestiones de gran precisión con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal preocupación es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.[4]

De igual forma, el numeral 41 de la citada Ley, establece que las normas oficiales mexicanas deberán contener:

- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40 del ordenamiento legal previamente citado.

---

[3] http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de

[4]

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 40.
- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.
- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma.
- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
- La bibliografía que corresponda a la norma.
- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias.
- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida compresión y alcance de la norma.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011,** atento a lo previsto en el precepto legal **Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,** corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Asimismo, en los Considerando de dicha Norma, se indicó que particularmente el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos

Que los titulares de los permisos para la distribución de Gas L.P., están obligados a mantener en todo momento sus obras, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios, en cuanto a su instalación, operación, mantenimiento y condiciones de seguridad, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Lo cual se tradujo en la emisión de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, cuyo objetivo y campo de aplicación establece las las

condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, la cual aplica para los siguientes vehículos:

a) Semirremolques
b) Auto-tanques de distribución
c) Auto-tanques de transporte
d) Vehículos de reparto

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interes general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicite, en

CQJ/CTPC/MAVG

concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la voluntad **general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.** Asimismo, **el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número XVII.2o.P.A.67 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2022704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2939, Materia(s): Común, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.** Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor -al día siguiente de su publicación oficial-, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad.

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar que como fue previamente señalado, la conducta de la interesada se torna grave, independientemente de que hayan sido corregidas las irregularidades consistente en que al momento de la visita:

- En el **Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796**, se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre.
- En el **Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080,** se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre.
- En el Autotanque **7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791,** se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre.
- En el **Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil.
- En el **Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil.
- En el **Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil

Reiterando, que fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado para que se realizaran las acciones para contener el riesgo critico detectado por el personal actuante en la visita de inspección, mismo que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal de la actividad de DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.,** en virtud de representar un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; lo antrior, derivado de la inspección que realizó esta autoridad, lo que posibilitó

detectar dichas deficiencias en en el actuar de la regulada y de que de esa forma estuviera en posibilidades de subsanar los hallazgos detectados, realizando las gestiones correspondientes; situación que esta autoridad considera al momento de determinar la sanción a la que se haga acreedora, además de que esto posibilitó que el personal comisionado procediera a **retirar** los 05 sellos colocados con la leyenda "SUSPENSIÓN", con números de folio **0163, 0164, 0165, 0166 y 0167,** en el cuerpo de los recipientes no transportable cuyo **números económicos** son **144, 6, 39, 104 y 153;** consecuentemente al haber **subsanado** los hallazgos observados en la diligencia con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-TCGLP/EMEX/AC-1553/2020** de fecha 29 de mayo de 2020, se tuvo por levantada la Medida de Seguridad que le fuera ordenada a la regulada.

Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, X, XI inciso e, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> **IX.Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;
>
> **X.Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;
>
> **XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:
>
> **(...)**
>
> **e.** El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos, y**
>
> **(...)**
>
> **XIII.Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;
>
> **XIV.Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Así como, lo establecido en el numeral 3 fracciones XIII y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

> **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> (...)
>
> XIII.Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;
>
> (...)
>
> XXVIII.Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, como en el caso concreto la **Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución**, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la NORMA Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, sin embargo, con los hallazgos detectado en la diligencia del **29 de mayo de 2020** y con las irregularidades detectadas se actualizó una situación de riesgo, que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, como en este caso las medidas o acciones que le fueron ordenadas en la visita de inspección a la regulada, las cuales de no haberse detectado derivado de las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, pudieron tener consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, provocando un escape no controlado de producto.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).[5]

[5] http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Por lo tanto, resulta de esa forma grave la conducta de la interesada, al actualizarse la inobservancia por parte de ésta a los preceptos legales **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **6.1.1 y 6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atendiendo para ello lo dispuesto en el artículo **Quinto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y tecto siguientes:

> **PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.** La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales;** de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**
>
> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Finalmente, es necesario puntualizar, que de no corregirse las irregularidades detectada en la diligencia de inspección ejecutada por el personal comisionado por esta autoridad, mediante el procedimiento de inspección, y al estar en riesgo la seguridad operativa e industrial respecto al uso de los vehículos para Distribución de Gas Licuado de Petróleo consistentes en: vehículos tipo autotanque y vehículos de reparto, **ocasionado consecuencias adversas en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, con la liberación de Gas Licuado de Petróleo.**

Al respecto, el Gas Licuado de Petróleo tiene varias características, entre las que destacan: Componentes.- Se compone principalmente de butano y propano. Incoloro.- Es transparente. Inodoro.- Debe mezclarse con mercaptano (olor a huevo podrido) para ser detectado. Eciente.- Tiene una combustión casi completa que no deja huella de hollín. Toxicidad.- Los gases producto de su combustión no son tóxicos ni cancerígenos. Nubes de gas.- En caso de fugas, se forman nubes de gas que pueden ser explosivas. Asxia.- En caso de fugas, puede llegar a asxiar a las personas que se encuentran en espacios cerrados.

La salpicadura de una fuga de gas licuado provoca congelamiento momentáneo, seguido de hinchazón y daño ocular, además de quemadura fría. Los efectos de una exposición prolongada pueden incluir: dolor de cabeza, náusea, vómito, tos, signos de depresión en el sistema nervioso central, dificultad al respirar, mareos, somnolencia y desorientación. En casos extremos pueden presentarse convulsiones, inconsciencia, incluso la muerte como resultado de la asfixia. En fase líquida puede ocasionar quemaduras por congelamiento. Crónico: Depresión del sistema nervioso central; Sensibilizante cardiaco.

Los vapores de gas licuado son más pesados que el aire, por lo tanto, al fugar tienden a descender y acumularse en sótanos, alcantarillas, fosas, pozos, zanjas, etc. Sin embargo, su olor característico por el odorizante adicionado permite percibirlo fácilmente. La nube de gas acumulada puede encontrar fuentes de ignición y originar explosiones. Puede migrar largas distancias de la fuente de fuga, que al entrar en contacto con algún punto de ignición, provocará la quema del gas y la generación de emisiones, básicamente de los Gases de Efecto de Invernadero que contribuyen al Cambio Climático.[6]

C. Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0199/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; a lo cual, hizo caso omiso ya que no compareció al presente procedimiento, por lo que se le tiene por perdido su derecho, no obstante ello, esta autoridad toma en consideración a efecto de estimar las condiciones económicas de la regulada los elementos que obran en autos.

[6] HDS SAC Gas licuado del petróleo TRI-11 v1.1.pdf (pemex.com)

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

En ese sentido, se toma en cuenta que la persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** exhibió la escritura pública número 79,108 de fecha 01 de febrero de 2019, tirada ante la fe del notario público número 21, el Lic. Oscar Cayetano Becerra Tucker, en Ciudad Juárez, Distrito Judicial Bravos, estado de Chihuahua en el "Anexo 1", se indica que de la escritura pública 38,625, otorgada en la Ciudad de México, Distrito Federal, en fecha 02 junio de 1981 ante la fe del Lic. Francisco Fernández Cueto y Barros, Notario Público No. 16, se aumentó el Capital mínimo fijo, a la suma de **$44'444,400.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONA)**; que mediante la escritura 35,814 de fecha 02 de abril de 2009, se aumentó el capital variable de la sociedad en la cantidad de $155,555.60 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 60/100 moneda nacional); a través de la escritura número 46,291, de fecha 21 de octubre de 2011, otorgada ante la fe del licenciado Leopoldo Gómez Meléndez, donde se hace constar la aprobación del aumento de capital, quedando como capital social la cantidad de $15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la seguridad industrial y operativa, así como la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina respecto a las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, las cuales configuran infracciones a la normativa aplicable del Sector Hidrocarburos competencia de este órgano desconcentrado, lo siguiente:

1. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796**, se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

2. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V. SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080,** se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CQJ/CTPC/MAVG

3. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el Autotanque **7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791,** se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

4. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus

facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

5. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

6. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que Al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas:**

LA37654, no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anterior, se sanciona a la persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA GLOBAL** de **$780,920.00 (SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente **9000 (NUEVE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se citan los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de

vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Es importante señalar que el multicitado artículo 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 115 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**
>
> Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que a partir del **15 de febrero de 2021** comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

CQJ/CTPC/MAVC

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **UNI-GAS, S. A. DE C. V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

1. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 4, No. Económico 144, No. Placas: KZ83796**, se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

2. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 6, No. Económico 6, No. Placas: KV76080,** se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas**

L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

3. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el Autotanque **7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791,** se observa que los tornillos no sobresalen en al menos 2 hilos del espesor de la tuerca que lleva la entrada pasa-hombre. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00**

CQJ/CTPC/MAVC

(CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

4. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 5, No. Económico 104, No. Placas: KU37788,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

5. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a que al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 7, No. Económico 39, No. Placas: KV37791,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al

Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

6. La persona moral **UNI-GAS, S.A. DE C.V.** **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que Al momento de realizar la inspección en el **Autotanque 8, No. Económico 153, No. Placas: LA37654,** no se observa la fecha de fabricación de las válvulas de relevo de presión por lo que no se tiene certeza de que estas se encuentren funcionando dentro de su vida útil. La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **6.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, atento a lo previsto en el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

   Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **$130,320.00 (CIENTO TREINTA TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOVENO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución a la persona moral denominada **UNI-GAS, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderada legal la [redacted], en el domicilio señalado en su ocurso de comparecencia, sita en [redacted]; entregando original con firma autógrafa del presente proveído para los efectos legales correspondientes.

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CTPC/MAVG

México 2021 Año de la Independencia